



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: Santander 5 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.
Encontrándose en esta Capital los Inspectores del segundo grupo á que pertenece esta provincia, y debiendo salir á la mayor brevedad á recorrer los pueblos de la misma con objeto de verificar la visita de inspeccion prevenida en Real orden de 23 de Enero último para rectificar el Censo y Nomenclator y la rotulacion y numeracion de calles y casas, encargo á todos los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, les presten los auxilios que necesiten para llevar á cabo la espresada visita. Y espero de los Sres. Curas párrocos y corporaciones particulares, se servirán cooperar al mismo servicio, segun las indicaciones que les fueren hechas por los mismos para el mejor resultado de tan importante operacion, Soria 8 de Agosto de 1861.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.
Negociado. Montes.
Habiendo acreditado el Ayuntamiento de Muriel de la Fuente el derecho al repartimiento veci-

nal de los 80 pinos de su monte, cuyo remate está anunciado en el *Boletín oficial* núm. 86, correspondiente al dia 19 de Julio último, he dispuesto se suspenda su venta. Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 6 de Agosto de 1861.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el arriendo de las verbas de la dehesa de Castilseras en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1861 á 31 de Marzo de 1862.

- 1.º La Hacienda se obliga:
 - 1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que rematen despejados de toda clase de ganados desde el dia 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.
 - 2.º A darle permiso para cortar donde se le designe, las maderas necesarias para la formacion del choz y consumo del hogar, las cuales señalará el Comandante y guarda de la dehesa, sin cuyo requisito serán denunciadas, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley impone.
 - 2.º Cada arrendatario quedará obligado:
 - 1.º A fijar el asiento de majada dentro del término por el rematado en el punto que con arreglo al caso 2.º de la primera condicion le designen los dependientes del resguardo de la dehesa.
 - 2.º De acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles lo mas tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.
 - 3.º A satisfacer en metálico y en moneda corriente en España, en la Tesoreria de las minas de Almaden, la mitad del valor del remate, dentro del mes de Enero de 1862, y la otra mitad antes del dia 31 de Marzo del mismo año; y de no realizarlo así serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago,

y quedará sujeto á todo lo demás que previene la condicion 16.º

- 4.º A no pedir reduccion ni nueva tasacion de las verbas respecto á que el arriendo se hace á riesgo y ventura, renunciando para ello espresamente los fueros y privilegios que pudieran tener.
- 5.º A no acoger ni acomodar en el terreno que hubiese rematado mas número de cabezas que el calculado por el perito agrónomo, segun el certificado de tasacion que obra original en este expediente, pues con tal objeto cuidará la Superintendencia de que en tiempo oportuno se verifique el recuento, y de que serán denunciadas las cabezas esceden-tes.
- 6.º A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.
- 7.º Que sin perjuicio de sujetarse cada rematante á las ordenes vigentes sobre sanidad respecto á los ganados in-

festados de males contagiosos, está en la obligacion de quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de dicha enfermedad.

- 8.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 31 de Marzo de 1862, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.
- 3.º La Hacienda se reserva en los quintos que estime convenientes el terreno que crea mas á propósito para el cultivo de arbolado, no escediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijarse en los sitios mas adecuados.
- 4.º Los precios minimos admisibles para el remate son los que aparecen en la siguiente tasacion formada en 15 de Mayo de 1861 por el Ingeniero de montes D. Manuel Solans, agregado á la Direccion general, y aprobada por la Junta facultativa de montes.

Nombres de los quintos.	Número de cabezas que pueden pastar.			Número Total.	Precio medio de cada cabeza.		Total del quinto.
	Ovejas.	Hurras.	Cabras.		Rs. cés.	Rs. Cets.	
<i>Primera hoja.</i>							
Barbudellos altos y bajos...	417	437	366	1.220	13	»	15.860
Cerro del Aguila.....	339	252	209	800	13	»	10.400
Cañada del Tesoro.....	310	130	84	524	12	»	6.288
Teresa.....	414	139	124	677	14	»	9.478
Barranco hondo.....	228	146	102	476	12	50	5.712
Mitad de Calabazanos á Pte. Rañal.....	380	93	50	523	12	50	6.337 50
D. Juan y Aguzaderas bajas.	188	185	127	500	7	50	3.750
	661	339	374	1.374	9	»	12.366
Total de la primera hoja.	2.937	1.721	1.436	6.094			70.391 50
<i>Segunda hoja.</i>							
Cerro de la Puente.....	225	140	90	455	12	»	5.460
Cotillo ó Cantos blancos....	228	182	91	501	13	»	6.513
Puerto Rebuelo.....	126	101	91	318	12	50	3.975
Mesto y Ciguñuela.....	540	120	75	735	12	50	9.187 50
Palmaria y Vallecillo.....	496	331	80	907	13	»	11.791
Mitad de Calabazanos y Bollaños.....	404	80	39	523	12	50	6.337 50
Guijarraso y Aguzaderas altas.....	348	254	200	802	11	»	8.822
Cobalera y Astillo.....	600	107	53	760	11	50	8.710
Mitad de Cañada Endricia y Majada bacosa.....	400	100	70	570	13	»	7.410
Total de la segunda hoja.	3.367	1.415	789	5.571			61.026

5.º Si alguno de los ganaderos tras-humantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terreno que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presente y autorice con su firma la diligencia.

6.º Los remates se celebrarán el día 15 de Octubre próximo venidero à las doce de su mañana en el despacho de la Superintendencia bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego; en la inteligencia que cada quinto constituye un remate separado, pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones separadas.

7.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico quinientos reales en la Tesorería de dichas minas que les facilitará para su resguardo la correspondiente carta de pago para la proposición relativa à cada quinto de los que trate de rematar.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se pone à continuación, espresando en el sobre el título del quinto à que se refiere.

9.º Constituida la Junta de subasta à la hora señalada procederá à la admisión de los pliegos que se presenten, cuya admisión terminará à las doce y media en punto, cuidando el Presidente de que se espresé en el sobre el quinto à que corresponden, que se rubriquen por su portador, y de irlos numerando por quintos. Dada dicha hora se principiará la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los remates de aprovechamiento de los quintos, sin perjuicio de la aprobación superior.

10.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto, se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor. Si estos renunciasen à la licitación se declara el remate en favor de la que hubiese sido presentada con prioridad con arreglo à lo prevenido en Real orden de 9 de Abril de 1858.

11.º Como consecuencia de lo espuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de dicha villa de Almadén, por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente à la Superintendencia con la anticipación necesaria, y la misma formará nota de ellas, con espresión de los quintos que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hayan elegido con anterioridad, en cuya licitación podrán tomar parte los trashumantes, mediante à que solo se concede à aquéllas la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposición y en los sobres.

12.º Concluida la licitación de los terrenos pedidos por los ganaderos restantes se continuará la de los demás acto seguido, y despues de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta el día de la subasta, no admitiéndose despues de terminada esta puja mejora alguna por ventajosa que sea.

13.º La subasta de los entrepanes versará sobre la tasación que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que quede sin sembrar, cuya subasta consistirá en las mejoras que se hagan sobre la espresada tasación.

14.º Concluido el acto de la subasta se devolverán à los interesados que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo los de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia las copias de las escrituras de fianza aprobadas por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras y en los bienes de los interesados, à los que no servirá de prelesto para demorar el pago de las yerbas que establece el caso 3.º de la 2.ª condición, la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sanción indicada de las espresadas escrituras de fianza.

15.º Si en la primera licitación quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda subasta en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo admisible que debe regir en ella.

16.º Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los quince días contados desde el remate ante el Escribano de dicha Superintendencia, sin que por ello ni por la copia tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar à aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesitase.

17.º Si algún arrendatario no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo y se le dará por rescindido el contrato à perjuicio del mismo, quedando sujeto además à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al pago de una multa de cien à quinientos reales, à juicio del Superintendente, la que tambien se exigirá si el rematante no cumpliera debidamente cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

18.º La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción à lo dispuesto en la misma y à la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, apliándose los productos de ejecución en todo ó en parte à resarcir à la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se ha-

rán efectivos, con sujeción à lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Agosto de 1861.—El Director general, P. A., Pedro Pastor y Maseda.—Es copia.—Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... y *Boletín oficial* del..... de Ciudad-Real, con sujeción à las mismas, toma en arrendamiento las yerbas del terreno denominado..... de la dehesa de Castilseras, en la invernadada desde 1.º de Noviembre de 1861 à 31 de Marzo de 1862 por el precio de..... (espresado por letra).—Domicilio.—Fecha y firma.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse à verificar la correspondiente subasta para contratar el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Soria desde primero de Octubre de este año à fin de Setiembre de 1862, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales órdenes posteriores, se convoca à una pública licitación con sujeción à las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto el día 20 del próximo mes de Agosto à las doce de su mañana, con arreglo à lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha dependencia. El precio límite que ha de servir de base en estas subastas se publicará oportunamente antes del día señalado para el remate.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la caja de las respectivas Tesorerías la cantidad de *mil reales* ó la garantía de arraigo que indica el modelo de proposición.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo admisibles tampoco las que sean superiores à los precios límites marcados en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pu-

jas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

6.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate à su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquél la aprobación ya citada.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 31 de Julio de 1861.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

Audiencia territorial de Búrgos.

Secretaría.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha dirigido al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 13 del actual, la comunicación siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:—En respuesta à la comunicación de V. S. de 10 del corriente sobre si de la visita mandada girar à los Juzgados del Territorio de ese Tribunal en las oficinas de los Registros de hipotecas ha de remitir V. S. à esta Dirección las actas originales que le envíen los Jueces ó limitarse à dar cuenta de su resultado, debo manifestarle que sin perjuicio de remitir las notas originales de las visitas que practiquen, en las cuales deberá hacerse con la debida separación lo que resulte y sea relativo à cada uno de los ocho extremos comprendidos en la circular del día 4, podrá V. S. consignar el resultado de ellas y cuantas observaciones crea oportunas para el mejor servicio.—Al propio tiempo, prevengo à V. S. que deberá fijar à los Jueces los plazos que considere necesarios y suficientes al desempeño de su cargo; bien entendido que para el día 1.º de Setiembre próximo deberán hallarse en esta Dirección todas las actas y comunicaciones que à él se refieren.—Y como el objeto de esta Dirección al evacuar la consulta del Regente de Zaragoza, es resolver las dudas que pueden ocurrir en casos análogos, lo pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.ª traslado à Vds. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo remitir dichas actas para el día 20 del próximo mes de Agosto.

Dios guarde à Vds. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1861.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

PROVIDENCIA JUDICIAL

D. Manuel Frias Pascual, Secretario del Juzgado de Paz del distrito de Hiendelaencina, en la provincia de Guadalajara.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de D. Isidoro Arranz, vecino de la villa de Jadraque, contra Cecilio Hernando que lo es del pueblo de Pedraja, sobre reclamacion y pago de cuatrocientos reales vellon, precedentes de resto de mayor suma, en ausencia y rebeldía del citado demandante, ha recaído la sentencia, pronunciamiento y notificacion en estrados, que copiado todo á la letra, dice así:

Sentencia. En la villa de Hiendelaencina á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. El Sr. D. Pedro Atance, Juez de Paz del distrito de la misma, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal, seguidos á instancia de D. Isidoro Arranz, vecino de la villa de Jadraque, contra Cecilio Hernando, que lo es del pueblo de Pedraja, en el distrito municipal de S. Esteban de Gormáz, provincia de Soria, sobre reclamacion y pago de cuatrocientos reales que le adeuda por resto de mayor suma, con mas ciento doce, que segun nota, importan los gastos que ha originado para su cobro; en ausencia y rebeldía del precitado demandado por falta de comparencia: Resultando que el actor D. Isidoro

Arranz, presentó demanda con fecha diez y nueve del que espira, contra Cecilio Hernando, vecino de Pedraja, por la cantidad de cuatrocientos reales vellon que le era en deber como resto de mayor suma, segun el documento privado que exhibió:

Resultando que en el mismo dia diez y nueve se libró por este Juzgado y dirigió al de S. Esteban de Gormáz el correspondiente exhorto, con inclusion del duplicado de la papeleta, para su entrega de esta y citacion al demandado, lo cual tuvo efecto por el Secretario habilitado de dicha villa el dia veinte y tres de los corrientes, en cuya diligencia se dá por notificado el supradicho Cecilio Hernando:

Considerando que el demandante D. Isidoro Arranz, ha justificado cumplidamente su peticion, segun el documento privado otorgado por el demandado en esta villa con fecha veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que correunido á estas actuaciones, por cuya cláusula cuarta se compromete á satisfacer al demandante la cantidad de cuatrocientos reales vellon en término de dos años, contados desde aquella fecha:

Considerando justos y razonables los gastos causados por el demandante en las gestiones que ha hecho para realizar el cobro, importantes ciento doce reales, segun la relacion jurada que ha presentado en este Juzgado, mediante á que en el documento de compromiso antes men-

cionado, responde con su persona y bienes para el dia prefijado:

Considerando que vencido el plazo para el pago de la deuda, y no satisfecha, se ha faltado á lo estipulado:

Considerando que todo ciudadano queda obligado á cumplir lo prometido, de conformidad con lo que establece el título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que por la precedente acta de juicio verbal, celebrada en el dia de ayer, se declara la rebeldía del demandado:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al referido Cecilio Hernando, vecino del pueblo de Pedraja, al pago de cuatrocientos rs. reclamados, con mas los ciento doce de dietas y gastos causados en el cobro y á las costas y gastos originados en este juicio y que se originen hasta su total solvencia:

Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio de este definitivo, y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia de Soria, á que corresponde el distrito de S. Esteban de Gormáz, fijándose además edictos en los sitios públicos de costumbre de esta villa.

Y por este que su merced decretó, así lo proveyó, mandó y firmó de que certifico.—Pedro Atance.—Isidoro Arranz.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos don Angel Calvo y D. Vicente Muñoz, de esta vecindad, que firman conmigo en Hiendelaencina, fecha de antes, de que certifico.—Angel Calvo.—Vicente Muñoz.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado.

Incontinente yo el Secretario del Juzgado notifiqué la anterior sentencia y la lei íntegramente en los estrados de este Juzgado, á presencia de los dos testigos que firman conmigo, de que certifico.—Angel Calvo.—Vicente Muñoz.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste, por mandato judicial, y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Soria, pongo el presente que firmo en Hiendelaencina á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Frias Pascual.—V.º B.º—El Juez de Paz, Pedro Atance.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesiones de 17 de Junio y 3 de Julio últimos, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Sesion de 17 de Junio de 1861.				
Una casa-taberna.	Propios de Ciria.	En 4 de Junio de 1861.	4.000 rs.	D. Miguel Antonio Hernandez.
Otra id. carniceria.	A los mismos.	En id. id. de id.	2.600	El mismo.
Otra id. posada y cuadra.	A los mismos.	En id. id. de id.	11.600	El mismo.
Sesion de 3 de Julio de 1861.				
Un monte robleal.	Propios de Herrera.	En 7 de Junio de 1861.	2.510	D. Ramon Arche.
Una casa.	A los de Acrijos.	En 14 id. de id.	3.350	Calixto Cuesta.
Otra id.	A los de Fuentesbella.	En id. id. de id.	2.161	El mismo.
Otra id.	A los de la Vega.	En id. id. de id.	2.370	Pablo Ochoa.
Otra id. taberna.	A los de Borobia.	En id. id. de id.	1.433	Pablo Goñalo.
Un molino harinero titulado del Moral, viveros, huerta y heredad.	A los de Yanguas.	En 17 id. de id.	7.020	Hermenegildo Sanz.
Otro id. de la Cruz y heredad.	A los mismos.	En 17 id. de id.	3.800	Manuel Perez.
Un sitio de hatán, heredad y huerta.	A los mismos.	En 17 id. de id.	1.350	El mismo.
Un molino harinero.	A los de Diústes.	En id. id. de id.	2.020	Celedonio Ruiz.
Dos hornos.	A los de Acrijos.	En id. id. de id.	694	Miguel Saenz.
Una heredad de regadio y secano.	Hospital de S. Agustin del Burgo.	En 7 de id. de id.	23.001	Victoriano Garcia.
Otra id. en 18 pedzs. prado y huerto.	Al mismo.	En id. id. de id.	10.000	Gumersindo Ramo.
Otra id. en 26 pedazos.	Al mismo.	En id. id. de id.	4.120	Simon Lopez.
Otra id. en 40 pedazos.	Id. de Sta. Isabel de Soria.	En id. id. de id.	11.250	Millán del Hoyo.
Una casa con corral.	Al mismo.	En 10 id. de id.	4.360	José Martinez.
Otra id.	Al mismo.	En id. id. de id.	4.858	Millán Uriel.

Soria 5 de Agosto de 1861.—Ignacio Brieva

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de un macho que en la noche del 24 de Julio último se estravió del pueblo de Beltejar; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, á cuyo fin se insertan á continuación las señas del mismo. Soria 7 de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Señas del macho estraviado.

Edad 15 meses, su alzada cinco cuartas y media, capon, un poco pardo y algo pelado encima del morro de las cabezadas.

Gobierno de provincia.

EDICTO.

Construcciones civiles.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realización de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.^a Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
- 3.^a Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
- 4.^a Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputación provincial.

Se proveerán también las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma:

- 1.^o Ser españoles mayores de 21 años.
- 2.^o Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
- 3.^o Tener práctica en trabajos de campo.
- 4.^o No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.
- 5.^o Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.—*Francisco Sepúlveda.*

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.^o de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.^o Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé bautismo.
- 2.^o Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.^a enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.
- 3.^o Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.^o de Agosto de 1861.—El Secretario, Leon de Castro.

ANUNCIOS.

NO HABIENDO TENIDO EFECTO por no cubrir el valor del quinquenio el arrendamiento celebrado los

días 28 de Abril y 7 de Mayo últimos de la casa-posada, propia de esta villa de Fresno, con permiso del Sr. Gobernador se saca á nueva subasta, la que tendrá lugar á los ocho dias despues de la insercion del presente anuncio en el Periódico oficial de la provincia, cuyo acto se verificará ante el Ayuntamiento en la casa consistorial de dicha villa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 200 reales vellon que han retasado los peritos nombrados al efecto: el arriendo será por un año, á contar desde 1.^o de Julio próximo pasado.

AUTORIZADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR de la provincia el Ayuntamiento constitucional de Magaña, saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á sus propios por el tiempo de un año, que dará principio en 29 de Setiembre próximo y concluirá en igual dia del año viniente de 1862. El remate tendrá lugar á los ocho dias de haberse insertado este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, á las once de su mañana del citado dia.

LAS PERSONAS QUE QUIERAN TOMAR en arrendamiento un magnifico parador que de nueva planta acaba de construirse en la Ciudad de Soria, con todas las comodidades que pueden apetecerse y con la favorable circunstancia de estar situado en la misma carretera de las varias que atraviesan la poblacion, podrán entenderse con Don Ramon Lacalle, vecino y del comercio de dicha Ciudad.

EL DIA 4 DEL CORRIENTE por la noche desapareció de la dehesa del pueblo de Rollamienta una yegua de seis á siete años, negra, con un cordon blanco en la frente, calzada de un pié, un bulto en la cruz de haber sido matada de la silla, alzada siete cuartas menos dos dedos, propia de D. Angel Garnica, Cura de dicho Rollamienta.

SE HACE SABER A TODAS las personas que los pagos rastrogera de esta Capital, pertenecientes á la hermandad de los Heros de la misma, se guarden hasta el dia 8 de Setiembre próximo.

QUIEN QUISIERE TOMAR EN arriendo y á puro pasto desde el 29 de Setiembre del presente hasta el 1.^o del próximo Mayo, las yerbas de las dehesas Canalejo de Cantos y de Frailes, de 1.600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayueta, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Gúevara, vecino de Cáceres, ó á D. Isidoro Blasco, que lo es de Brieva de Cameros, provincia de Logroño.

LOS SEÑORES ECLESIASTICOS ó sus sucesores que quieran autorizar á D. Meliton Mendoza Bajo, vecino de Madrid, en la calle de Silva, número 18, 2.^o, para prestar la conformidad en sus liquidaciones en la Ordenacion general y recoger los créditos en la Direccion de la Deuda, pueden dirigirse á él y le enterará de la forma en que lo han de hacer y documentos que necesitan presentar para acreditar los herederos su derecho. Su remuneracion será del uno por ciento. Igualmente tendrá mucho gusto en contestar sobre cualesquiera negocios que se le quieran encomendar por los mismos ó por otros particulares ó corporaciones, bien sean relativos á la Deuda pública y desamortizacion civil y eclesiástica, como de cuantos puedan ocurrir en los centros de todos los Ministerios.

D. Marcelino Lacussan y D. Pedro Marco Ledesma, en la Capital, y los Sres. D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Domingo Gimeno, en el Burgo de Osma, identifican la persona de dicho Sr. Mendoza.

Se suplica á los Secretarios de Ayuntamiento faciliten la lectura de este anuncio á los Sres. Curas.

Nueva feria de ganados en Ateca.

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebrará, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud.

La buena posición que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las mas importantes del Reino.